



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2155-SPA-1309 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil con nombre comercial Altavista 21 Cantabar, ubicado en la calle Desierto de los Leones número 21, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó cuatro visitas de reconocimiento de los hechos investigados, de las que se desprende que no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia, en virtud de que durante las diligencias ha permanecido cerrado, por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos para constatar la problemática denunciada y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos motivo de la presente investigación, al respecto la persona denunciante proporcionó fecha para llevar a cabo la quinta visita de reconocimiento de hechos correspondiente; por lo que personal de esta Procuraduría se constituyó en su domicilio; sin embargo, no fue recibido por la persona denunciante aunado a que el establecimiento se observó de nueva cuenta cerrado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores; sin embargo, esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo, en virtud de que durante cuatro diligencias realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría, la negociación se ha encontrado cerrada, situación que

derivó en una solicitud a la persona denunciante a fin de que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta Entidad brindarle una solución apropiada a los hechos que motivaron la presente investigación, si bien la titular de la denuncia atendió el requerimiento proporcionando una cita para que personal de la Procuraduría se constituyera en su domicilio a fin de realizar la medición de ruido correspondiente, al momento de la diligencia no se atendió al personal actuante aunado a que se constató que nuevamente el establecimiento no se encontraba funcionando, motivo por el cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la denuncia, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil con nombre comercial "Altavista 21 Cantabar", ubicado en la calle Desierto de los Leones número 21, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en virtud de que durante cinco visitas la citada negociación permanecía cerrada, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

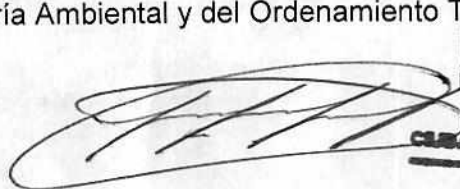
-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



Ciudad de México

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EGGH/EA/DHA/ESCT

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400